

Ley que modifico varios articulos
de la No 385, sobre Asesinato de 6 no-
bray, de fecha 11 de noviembre de 1932...

NOMERE

#907

NO

2467



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

8-8-78



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Núm. 20890

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

1 - A60. 1978

Al
Presidente de la Cámara
de Diputados
Su Despacho
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, modificada, con la finalidad de mejorar sustancialmente las prestaciones otorgadas en beneficio de la clase laboral dominicana.

El proyecto de ley que someto a consideración de los señores legisladores ha sido concebido, inspirado en los sentimientos de justicia social que animan al Gobierno Nacional, con el propósito de reajustar las prestaciones que corresponden a los trabajadores en caso de accidentes del trabajo, poniéndolas acorde con los actuales niveles de vida de esa clase en particular y de toda la sociedad dominicana en general.

/



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

20890

.2

El anexo proyecto de ley contempla entre otros aspectos los siguientes: Aumento de RD\$10.00 a RD\$30.00 semanales para el tope de compensaciones por incapacidad temporal, extendiéndose a RD\$2,400.00 el valor total de pagos por ese concepto, en vez de RD\$800.00; aumento de RD\$2,000.00 a RD\$5,000.00 el valor máximo a pagar a los derechohabientes, en caso de muerte por accidentes del trabajo; aumento de 4 a 24 horas del plazo para avisar al patrono de la ocurrencia del accidente; aumento de RD\$40.00 a RD\$150.00 de la contribución para gastos de sepelio, que debe hacer el asegurador (Instituto Dominicano de Seguros Sociales); aumento de 100 a 160 semanas, al período de indemnizaciones por incapacidad total y permanente, extendiéndose el valor total a pagar por este concepto de RD\$1,600.00 a RD\$4,800.00 y aumento integral de la escala de indemnizaciones por incapacidad temporal extendiéndose de RD\$1,200.00 a RD\$3,600.00, el valor total de pago por este concepto.

Espero pues, que los señores legisladores, ponderando los fines que se persiguen con el proyecto de ley que someto a su

./



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

20890

.3

consideración, le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO :

Art. 1.- Se modifica el Acápito 6, del Artículo 1 de la Ley No.385, Sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rija del siguiente modo :

" Art. 1.- Acápito 6: Para los fines de esta ley, el máximo de salario o sueldo anual sobre cuyo monto se calculará la indemnización a que pudiere tener derecho cualquier obrero o empleado, en ningún caso podrá exceder de la suma de RD\$3,000.00 anuales".

Art. 2.- Se modifican los Ordinales 1,2,3 y 4 de la Ley No.385, Sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rijan del siguiente modo :

" 1.- Atención médica y medicina, incluyendo servicios de hospital cuando sea necesario. Se recurrirá en primera instancia y en casos de urgencia a la asistencia más próxima. Posteriormente estos servicios se harán en el centro médico designado por el Instituto o por el lesionado previo acuerdo de las partes."

" 2.- A una compensación equivalente a la mitad del salario o sueldo que percibía el día del accidente, si la lesión sufrida le hubiese causado una incapacidad temporal, es decir, que le imposibilite por un tiempo determinado para el trabajo, profesión u oficio que ejerza; compensación que será distribuida y recibida en pagos semanales a contar del cuarto día de la fecha del accidente y mantenida mientras dure la incapacidad o por un período máximo de 80 semanas; disponiéndose que no se pagarán más de --- RD\$30.00 semanales ni excederán los pagos en su totalidad de la suma de RD\$2,400.00".

"3.- A una indemnización igual a la mitad del salario o sueldo semanal que percibía el trabajador el día del accidente y por un período no mayor de 160 semanas si la lesión le hubiere producido una incapacidad absoluta y permanente, es decir, que le imposibilite definitivamente para toda clase de trabajo; disponiéndose que en ningún caso se pagará más de RD\$30.00 semanales y un total de RD\$4,800.00. Se entiende por incapacidad absoluta y permanen

//.....

te, la pérdida de ambos brazos, ambas piernas, ambos ojos, ambas manos o ambos pies, o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se hayan producido por acción directa del accidente o como consecuencia de éste".

"4.- A una indemnización igual a la mitad del sueldo o salario que disfrutaba el día del accidente, si éste le hubiere causado una incapacidad parcial relativa en lo que al carácter de la lesión sufrida se refiere pero permanente en cuanto a sus consecuencias futuras. Dicha indemnización será pagada por las lesiones descritas en este ordinal 4, será la única y exclusiva a que pudiere tener derecho el obrero o empleado lesionado, no podrá exceder en ningún caso la suma máxima de ----- RD\$3,600.00. La anquilosis o pérdida completa y permanente del uso de un brazo, una pierna, una mano o un pie, equivalente a la pérdida del brazo, pierna, mano o pie de que se trate.

BRAZOS :

Por pérdida de un brazo en el codo o más arriba del mismo, durante.....120 semanas

Pérdida del antebrazo en el tercio superior o inferior durante.....-.....100 semanas

PIERNAS :

Pérdida de una pierna amputada tan cerca de la cadera que no pueda usarse una pierna artificial, durante.....100 semanas.

Pérdida de una pierna en o más arriba de la rodilla, que permita el uso de una u otra pierna artificial, durante..... 80 semanas.

Pérdida de una pierna más abajo de la rodilla durante..... 60 semanas.

Pérdida de un pie por el tobillo, durante..... 50 semanas.

Tobillo anquilosado, durante.....- 30 semanas

Rodilla anquilosada, durante.....-..... 30 semanas

Pérdida del dedo grande de un pie entre la primera y la segunda falange, durante..... 10 semanas

Pérdida del dedo grande de un pie por la unión del metatarso y la falange, durante..... 15 semanas

Pérdida completa de cualquier otro dedo del pie, durante..... 10 semanas

MANOS :

Pérdida de la mano derecha por la muñeca, durante 80 semanas.

Pérdida de la mano izquierda por la muñeca durante.....	75	semanas
Pérdida del dedo pulgar con el hueso metacarpiano, durante.....	25	"
Pérdida de la segunda falange del dedo pulgar, durante.....	17	"
Pérdida de la primera falange del dedo pulgar, durante.....	20	"
Pérdida completa del dedo índice, durante	22	"
Pérdida del dedo índice por la segunda falange, durante.....	17	"
Pérdida del dedo índice por tercera falange, durante.....	10	"
Pérdida total del dedo medio, durante.....	20	"
Pérdida del dedo medio por la segunda falange, durante.....	15	"
Pérdida del dedo medio por la tercera falange, durante.....	10	"
Pérdida del dedo anular, durante.....	18	"
Pérdida del dedo anular por la segunda falange, durante.....	10	"
Pérdida del dedo anular por la tercera falange, durante.....	6	"
Pérdida del dedo pequeño, durante.....	10	"
Pérdida del dedo pequeño por la segunda falange, durante.....	8	"
Pérdida del dedo pequeño por la tercera falange, durante.....	5	"
OJOS :		
Pérdida de un ojo enucleación, durante....	85	"
Pérdida de la visión total de un ojo, durante.....	70	"
OIDOS :		
Pérdida completa de la audición de un solo oído, durante.....	50	"
Pérdida completa de la audición de ambos oídos, durante.....	80	"

//.....

Art. 3.- Se modifica el Artículo 3ero. de la Ley No.385, de fecha 11 de noviembre de 1932, Sobre Accidentes del Trabajo, y sus apartados a, b,c,d,e y el Párrafo del mismo artículo, para que rijan del siguiente modo :

"Art. 3.- Si el accidente le produjere la muerte al trabajador, sea éste de sexo masculino ó femenino, o si la muerte ocurriese por consecuencia de las lesiones sufridas y dentro de un año a contar de la fecha del mismo, el asegurador estará obligado a contribuir para los gastos del sepelio con una suma no mayor de RD\$150.00 y además, a indemnizar en partes iguales y en orden respectivos, en la cuantía y bajo las condiciones que estipula este artículo, a uno de los grupos de causa habientes siguientes :

a) Al cónyuge superviviente no divorciado Semanas medio sueldo

ni separado de cuerpo, de hecho ó legalmente, a condición de que el matrimonio hubiera sido contratado con anterioridad al accidente, y a los hijos legítimos ó naturales reconocidos antes del accidente, menores de 18 años.

166

b) Suprimido.

c) Los hijos naturales no reconocidos, previa prueba de su afiliación, pero solamente para los fines de distribución de la indemnización acordada por la Ley y siempre que esos hijos naturales vivieran bajo el mismo techo de la víctima en el mismo momento del accidente y recibieran de éste su manutención, siempre que la víctima no hubiere dejado los causahabientes indicados en el apartado a) de este artículo. Semanas de Medio sueldo

120

d) Los ascendientes y descendientes que estaban a cargo de la víctima, y recibieran de ésta su manutención, siempre que la víctima no hubiere dejado ni cónyuge ni hijos de acuerdo con los términos de los apartados a) y c)..

80

e) Los hermanos y hermanas, sobrinos y sobrinas que estaban a cargo de la víctima y recibían de ésta su manutención, siempre que no existiera ningún de los causahabientes a que se refieren los apartados a), c) y d).

80

Párrafo.- El monto total de indemnización a que tienen respectivamente derecho los causahabientes arriba mencionados, no excederá, en ningún caso, sea cual fuere el salario o sueldo de que disfrutaba la víctima, de la suma de RD\$5,000.00.

Cuando el pago de una parte o la totalidad de una indemnización de las mencionadas en este Artículo se hace a alguna persona mayor de 18 años, un recibo escrito y firmado por tal persona ó certificada la entrega por un Notario Público o por el Juez de Paz del Municipio respectivo, si el interesado no supiere firmar, relevará al patrono y al Instituto de toda responsabilidad.

Cuando se hace un pago cualquiera en favor de un menor de 18 años, el recibo debe ser otorgado por una persona con calidad legal para recibirlo, o certificada la entrega por un Notario Público o por el Juez de Paz del Municipio respectivo.

Art. 4.- Se modifica el Artículo 11, en su segunda parte, de la Ley No.385, Sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rija del siguiente modo :

"Art. 11.- Cuando se haya agotado el plazo máximo de 80 semanas o se haya cubierto la totalidad de la suma de ----- RD\$2,400.00, de compensaciones por incapacidad temporal según el inciso 2 del Artículo 2 de esta Ley, y la lesión sufrida por el trabajador no haya curado completamente y siempre que el enfermo sostenga apoyado en certificados expedidos por médicos del IDSS., que la ó las lesiones le han causado una incapacidad permanente, se dispondrá la continuación provisional del pago de la mitad de la compensación semanal, por un período de hasta 40 semanas."

La presente Ley deroga y sustituye cualquiera otra ley o disposición legal, que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año mil novecientos setenta y ocho. (1978).-

10701

Práctico - El monto total de indemnización a que tiene derecho el lesionado por los accidentes de trabajo mencionados, no excederá, en ningún caso, del monto de su salario o sueldo de que disfrutaba la víctima, de la suma de RD\$2,000.00.

Cuando el pago de una parte o la totalidad de una indemnización de las mencionadas en este artículo se hace a alguna persona mayor de 18 años, un recibo escrito y firmado por tal persona o certificada la entrega por un Notario Público o por el Jefe de Paz del Municipio respectivo, al interesado no sujeta a firmar, relevará al patrono y al Instituto de toda responsabilidad.

Cuando se hace un pago cualquiera en favor de un menor de 18 años, el recibo debe ser otorgado por una persona con calidad legal para recibirlo, o certificada la entrega por un Notario Público o por el Jefe de Paz del Municipio respectivo.

Art. 4. - Se modifica el artículo 11, en su segunda parte, de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que diga del siguiente modo:

"Art. 11. - Cuando se haya agotado el plazo máximo de 80 semanas o se haya agotado la totalidad de la suma de RD\$2,400.00 de compensaciones por incapacidad temporal según el inciso 2 del artículo 3 de esta Ley, y la lesión sufrida por el trabajador no haya curado completamente y siempre que el enfermo mantenga apoyado en certificados expedidos por médicos del ISES, que la de las lesiones le han causado una incapacidad permanente, se dispondrá la continuación provisional del pago de la mitad de la compensación semanal, por un período de hasta 40 semanas."

La presente Ley de Paz y Justicia cualquiera otra Ley o disposición legal, que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de del año mil novecientos sesenta y ocho (1978).

1049



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
lro. de Agosto de 1978.

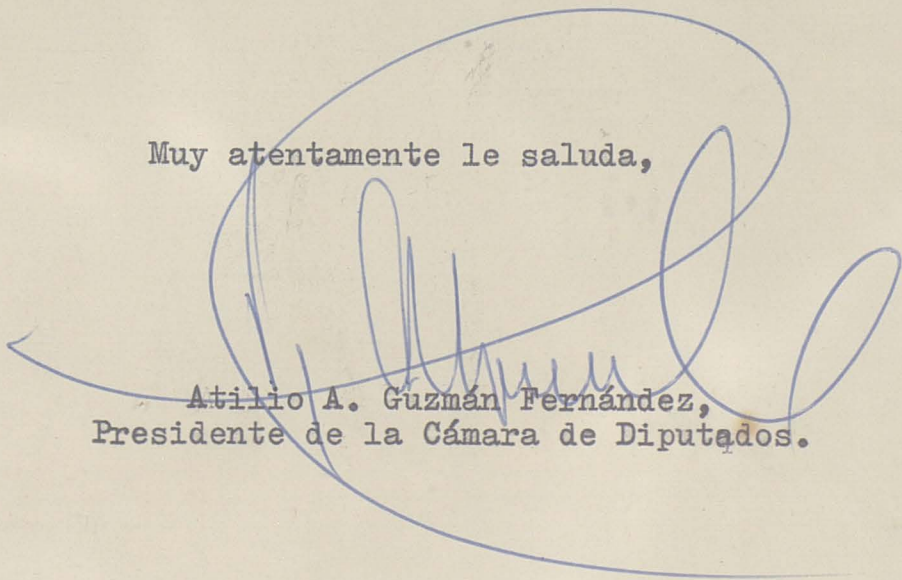
00397

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Proyecto de Ley, mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, modificadas, con la finalidad de mejorar sustancialmente las prestaciones otorgadas en beneficio de la clase laboral dominicana.-

Muy atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/mpg.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
1.º de agosto de 1978.

00397

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Proyecto de Ley, mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, modificadas, con la finalidad de mejorar sustancialmente las prestaciones otorgadas en beneficio de la clase laboral dominicana.-

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/mpg.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
1ro. de Agosto de 1978.

00397

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Proyecto de Ley, mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No.385, sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, modificadas, con la finalidad de mejorar sustancialmente las prestaciones otorgadas en beneficio de la clase laboral dominicana.-

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/mpg.-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art.1.- Se modifica el Acápite 6, del Artículo 1 de la Ley No.385, Sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rija del siguiente modo:

" Art.1.- Acápite 6: Para los fines de esta ley, el máximo de salario o sueldo anual sobre cuyo monto se calculará la indemnización a que pudiere tener derecho cualquier obrero o empleado, en ningún caso podrá exceder de la suma de RD\$3,000.00 anuales".

Art.2.- Se modifican los Ordinales 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 385, Sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rijan del siguiente modo:

" 1.- Atención médica y medicina, incluyendo servicios de hospital cuando sea necesario. Se recurrirá en primera instancia y en casos de urgencia a la asistencia más próxima. Posteriormente estos servicios se harán en el centro médico designado por el Instituto o por el lesionado previo acuerdo de las partes."

" 2.- A una compensación equivalente a la mitad del salario o sueldo que percibía el día del accidente, si la lesión sufrida le hubiese causado una incapacidad temporal, es decir, que le imposibilite por un tiempo determinado para el trabajo, profesión u oficio que ejerza; compensación que será distribuida y recibida en pagos semanales a contar del cuarto día de la fecha del accidente y mantenida mientras dure la incapacidad o por un período máximo de 80 semanas; disponiéndose que no se pagarán más de RD\$30.00 semanales ni excederán los pagos en su totalidad de la suma de RD\$2,400.00."

" 3.- A una indemnización igual a la mitad del salario o sueldo semanal que percibía el trabajador el día del accidente y por un período no mayor de 160 semanas si la lesión le hubiere producido una incapacidad absoluta y permanente, es decir, que le imposibilite definitivamente para toda clase de trabajo, disponiéndose que en ningún caso se pagará más de RD\$30.00 semanales y un total de RD\$4,800.00. Se entiende por incapacidad absoluta y permanente, la pérdida de ambos brazos, ambas piernas, ambos ojos, ambas manos o ambos pies, o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se hayan producido por acción directa del accidente o como consecuencia de éste."

" 4.- A una indemnización igual a la mitad del sueldo o salario que disfrutaba el día del accidente, si éste le hubiere causado una

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA CLV DE 1978

REGISTRADA AL No. 1099
en el folio 114 del libro letra X

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 2 de Agosto de 1978

Jefe de Asesores DOSS

114 LEGISLATURA DEL CLV 1978

REGISTRADA con el Número 2455

en el folio 114 del Libro. Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 1 de Agosto de 1978

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de Ley, mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de Noviembre de 1932, modificadas, con la finalidad de mejorar sustancialmente las prestaciones otorgadas en beneficio de la clase laboral dominicana.

incapacidad parcial relativa en lo que al carácter de la lesión sufrida se refiere pero permanente en cuanto a sus consecuencias futuras. Dicha indemnización será pagada por las lesiones descritas en este ordinal 4, será la única y exclusiva a que pudiere tener derecho el obrero o empleado lesionado, no podrá exceder en ningún caso la suma máxima de RD\$3,600.00. La anquilosis o pérdida completa y permanente del uso de un brazo, una pierna, una mano, o un pie, equivalente a la pérdida del brazo, pierna, mano o pie de que se trate.

BRAZOS :

Por pérdida de un brazo en el codo o más arriba del mismo, durante.....120 semanas

Pérdida del antebrazo en el tercio superior o inferior durante.....100 semanas

PIERNAS :

Pérdida de una pierna amputada tan cerca de la cadera que no pueda usarse una pierna artificial, durante.....100 semanas

Pérdida de una pierna en o más arriba de la rodilla, que permita el uso de una u otra pierna artificial, durante.....80 semanas

Pérdida de una pierna más abajo de la rodilla durante.....60 semanas

Pérdida de un pie por el tobillo, durante..... 50 semanas

Tobillo anquilosado, durante.....30 semanas

Rodilla anquilosada, durante.....30 semanas

Pérdida del dedo grande de un pie entre la primera y la segunda falange, durante.....10 semanas

Pérdida del dedo grande de un pie por la unión del metatarso y la falange, durante.....15 semanas

Pérdida completa de cualquier otro dedo del pie, durante.....10 semanas

MANOS :

Pérdida de la mano derecha por la muñeca, durante..... 80 semanas.

Pérdida de la mano izquierda por la muñeca, durante.....75 semanas

Pérdida del dedo pulgar con el hueso metacarpiano, durante..... 25 "

Pérdida de la segunda falange del dedo pulgar, durante..... 17 "

Pérdida de la primera falange del dedo pulgar, du-

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Proy. de Ley, mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 3 de noviembre de 1932, modificadas, con la finalidad de mejorar sustancialmente las prestaciones otorgadas en beneficio de la clase laboral dominicana.

rante.....	20	"
Pérdida completa del dedo índice, durante.....	22	"
Pérdida del dedo índice por la segunda falange, durante.....	17	"
Pérdida del dedo índice por tercera falange, durante.....	10	"
Pérdida total del dedo medio, durante.....	20	"
Pérdida del dedo medio por la segunda falange, durante.....	15	"
Pérdida del dedo medio por la tercera falange, durante.....	10	"
Pérdida del dedo anular, durante.....	18	"
Pérdida del dedo anular por la segunda falange, durante.....	10	"
Pérdida del dedo anular por la tercera falange, durante.....	6	"
Pérdida del dedo pequeño, durante.....	10	"
Pérdida del dedo pequeño por la segunda falange, durante.....	8	"
Pérdida del dedo pequeño por la tercera falange, durante.....	5	"
OJOS :		
Pérdida de un ojo enucleación, durante.....	35	"
Pérdida de la visión total de un ojo, durante.....	70	"
OIDOS :		
Pérdida completa de la audición de un solo oído, durante.....	50	"
Pérdida completa de la audición de ambos oídos, durante.....	80	"

Art. 3.- Se modifica el Artículo Zero. de la Ley No. 385, de fecha 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo, y sus apartados a, b, c, e y el Párrafo del mismo artículo, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 3.- Si el accidente le produjere la muerte al trabajador, sea éste de sexo masculino ó femenino, o si la muerte ocurriese por consecuencia de las lesiones sufridas y dentro de un año a contar de la fecha del mismo, el asegurador estará obligado a contribuir para los gas-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley, mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No. 385, Sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, modificadas, con la finalidad de mejorar sustancialmente las prestaciones otorgadas en beneficio de la clase laboral dominicana.**

Quando el pago de una parte o la totalidad de una indemnización de las mencionadas en este Artículo se hace a alguna persona mayor de 18 años, un recibo escrito y firmado por tal persona ó certificada la entrega por un Notario Público o por el Juez de Paz del Municipio respectivo, si el interesado no supiere firmar, relevará al patrono y al Instituto de toda responsabilidad.

Quando se hace un pago cualquiera en favor de un menor de 18 años, el recibo debe ser otorgado por una persona con calidad legal para recibirlo, o certificada la entrega por un Notario Público o por el Juez de Paz del Municipio respectivo.

Art.4.- Se modifica el Artículo 11, en su segunda parte, de la Ley No. 385, Sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rija del siguiente modo:

"Art.11.- Cuando se haya agotado el plazo máximo de 80 semanas o se haya cubierto la totalidad de la suma de RD\$2,400.00, de compensaciones por incapacidad temporal según el inciso 2 del Artículo 2 de esta Ley, y la lesión sufrida por el trabajador no haya curado completamente y siempre que el enfermo sostenga apoyado en certificados expedidos por médicos del IDSS., que la ó las lesiones le han causado una incapacidad permanente, se dispondrá la continuación provisional del pago de la mitad de la compensación semanal, por un período de hasta 40 semanas".

La presente Ley deroga y sustituye cualquiera otra ley o disposición legal, que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a 1 primer día del mes de agosto del

ART. 11. - Cuando se haya agotado el plazo máximo de 90 sesiones o se haya cubierto la totalidad de la cuota de RD\$ 400.00, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 2 de esta Ley, y la leyenda autoriza por el trabajador no haya estado satisfactorio y al no haberse producido el pago de la cuota de la leyenda de la cuota...

Cuando el pago de una parte o la totalidad de una industria o de las industrias en esta leyenda se hace a un particular mayor de 18 años, el recibo escrito y firmado por tal persona o certificada la leyenda por el Ministerio Público o por el Jefe de las del Municipio respectivo al el interesado no sujeta a pagar, relevar el patrono y el Instituto de la responsabilidad.

Cuando se hace un pago cualquiera en favor de un menor de 18 años, el recibo debe ser otorgado por una persona con calidad legal para recibirlo, o certificada la entrega por un Ministerio Público o por el Jefe de las del Municipio respectivo.

ART. 12. - Se modifica el Artículo 11, en su segunda parte, de la Ley No. 325, sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1952, para que diga así: "segundo se otorga..."

ART. 11. - Cuando se haya agotado el plazo máximo de 90 sesiones o se haya cubierto la totalidad de la cuota de RD\$ 400.00, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 2 de esta Ley, y la leyenda autoriza por el trabajador no haya estado satisfactorio y al no haberse producido el pago de la cuota de la leyenda de la cuota...

La presente ley deberá y sustituye cualquier otra ley o decreto...

100
LEGISLATURA 1978
REGISTRADA con el Número 2455 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 1 hoja escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, D.R. de 1978

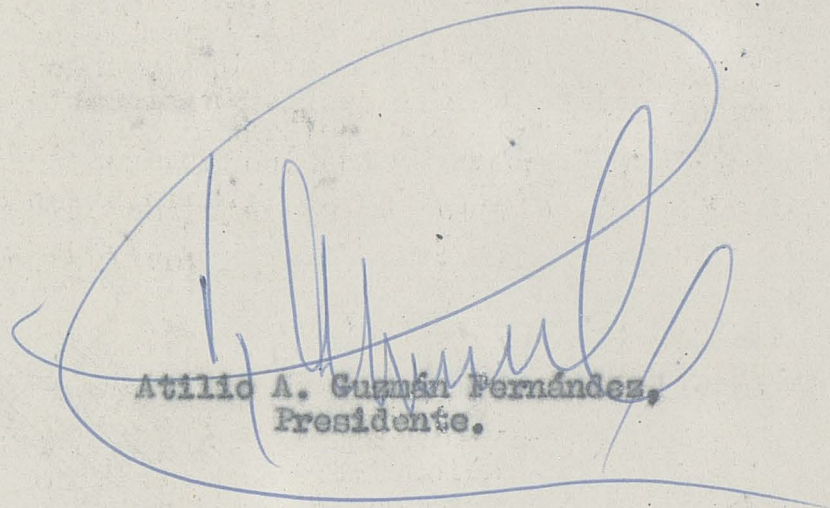


LEGISLATURA 94 DE 1978
REGISTRADA AL No. 10 99 en el folio del libro letra No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de 2 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, D.R. de 1978
Jefe de las Oficinas del Senado

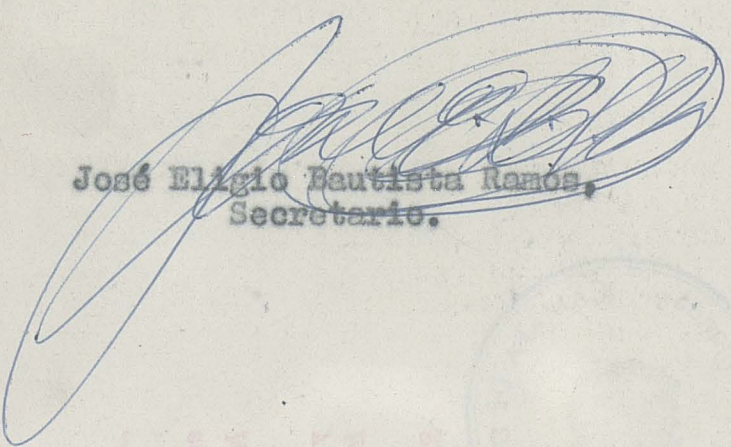
SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO

ASUNTO: Proy. de Ley, mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No. 385, Sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, modificada, con la finalidad de mejorar sustancialmente las prestaciones otorgadas en beneficio de la clase laboral dominicana. PAG.

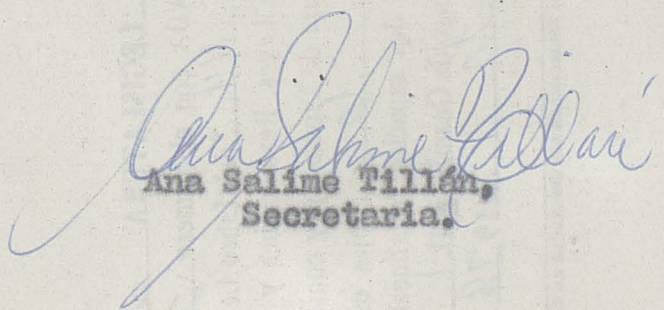
año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.



José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.



Ana Salme Tillán,
Secretaria.



CONGRESO NACIONAL
Ley de los registros de los asientos de los actos de la clase laboral...
Ley de los registros de los asientos de los actos de la clase laboral...
Ley de los registros de los asientos de los actos de la clase laboral...

de la...
de la...

[Faint handwritten signature and text, possibly "Luis Domínguez"]

[Faint handwritten signature and text, possibly "Luis Domínguez"]



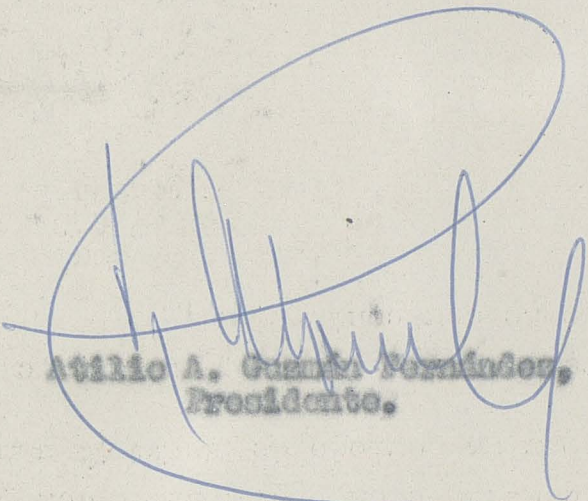
LEGISLATURA 24 DE 1978
REGISTRADA AL No. 1049
en el folio 114 del libro letra E
No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 2 hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 2 de Agosto 1978
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

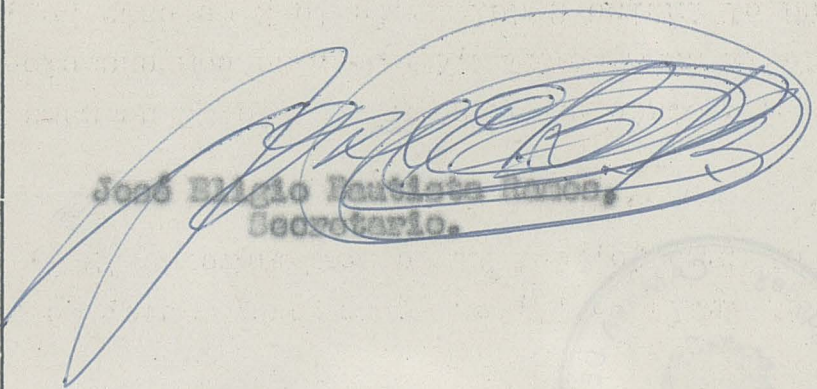
124 LEGISLATURA 24 1978
REGISTRADA con el Número 2455
en el folio 114 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R.D. 1 de Agosto
1978
[Signature]

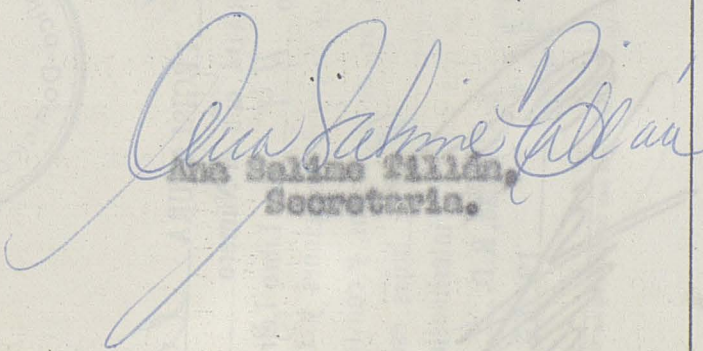
ASUNTO: **Proy. de Ley, mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No. 305, Sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, modificada, con la finalidad de mejorar sustancialmente las prestaciones otorgadas en beneficio de la clase laboral dominicana.**

PAG.

año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.


Atilio A. Guerra Fernández,
Presidente.


José Eligio Fontaine Arce,
Secretario.


Ana Salmeida,
Secretaria.



Senado Dominicano
Repositorio Institucional
Folios escritos en unidades e arcos de que
A consta de
A folios rotos por el Senado
No de folios de la Ley Resoluciones
en el folio que hizo parte
REGISTRADA AL NO.
LEGISLATIVA DE 19



LEGISLATURA 24 DE 1928

REGISTRADA AL No. 1049

en el folio 114 del libro letra R

No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 2

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 2 de Febrero 1928

Jefe de las Oficinas

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

LEGISLATURA 14 1928

REGISTRADA con el Número 2455

en el folio 114 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, R.D. de 19

[Signature]

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
2 de agosto de 1978.-

00454

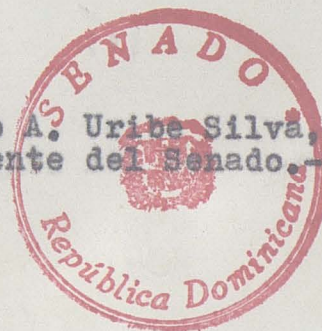
Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted, para los fines Constitucionales el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley - No.385, Sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-



am.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se modifica el Acápito 6, del Artículo 1 de la Ley No.385, - Sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rija del siguiente modo:

"Art.1.- Acápito 6: Para los fines de esta Ley, el máximo de salario o sueldo anual sobre cuyo monto se calculará la indemnización a que pudiere tener derecho cualquier obrero o empleado, en ningún caso podrá - exceder de la suma de RD\$3,000.00 anuales".

Art.2.- Se modifican los Ordinales 1,2,3 y 4 de la Ley No.385, Sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rijan del siguiente modo:

" 1.- Atención médica y medicina, incluyendo servicios de hospital - cuando sea necesario. Se recurrirá en primera instancia y en casos de - urgencia a la asistencia más próxima. Posteriormente estos servicios se harán en el centro médico designado por el Instituto o por el lesionado previo acuerdo de las partes".

" 2.- A una compensación equivalente a la mitad del salario o sueldo que percibía el día del accidente, si la lesión sufrida le hubiese causado una incapacidad temporal, es decir, que le imposibilite por un - tiempo determinado para el trabajo, profesión u oficio que ejerza; compensación que será distribuida y recibida en pagos semanales a contar - del cuarto día de la fecha del accidente y mantenida mientras dure la - incapacidad o por un periodo máximo de 80 semanas; disponiéndose que no se pagarán más de RD\$30.00 semanales ni excederán los pagos en su totalidad de la suma de RD\$2,400.00".

" 3.- A una indemnización igual a la mitad del salario o sueldo semanal que percibía el trabajador el día del accidente y por un periodo no mayor de 160 semanas si la lesión le hubiere producido una incapacidad absoluta y permanente, es decir, que le imposibilite definitivamente para toda clase de trabajo; disponiéndose que en ningún caso se pagará -

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No. 385, Sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932.

ASUNTO

PAG. 2.-

más de RD\$30.00 semanales y un total de RD\$4,800.00. Se entiende por incapacidad absoluta y permanente, la pérdida de ambos brazos, ambas piernas, ambos ojos, ambas manos o ambos pies, o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se hayan producido por acción directa del accidente o como consecuencia de éste".

" 4.- A una indemnización igual a la mitad del sueldo o salario que disfrutaba el día del accidente, si éste le hubiere causado una incapacidad parcial relativa en lo que al carácter de la lesión sufrida se refiere pero permanente en cuanto a sus consecuencias futuras. Dicha indemnización será pagada por las lesiones descritas en este ordinal 4, será la única y exclusiva a que pudiere tener derecho el obrero o empleado lesionado, no podrá exceder en ningún caso la suma máxima de RD\$3,600.00. La anquilosis o pérdida completa y permanente del uso de un brazo, una pierna, una mano o un pie, equivalente a la pérdida del brazo, pierna, mano, o pie de que se trate.

BRAZOS:

Por pérdida de un brazo en el codo o más arriba del mismo, durante..... 120 semanas.
 Pérdida del antebrazo en el tercio superior o inferior durante..... 100 semanas.

PIERNAS:

Pérdida de una pierna amputada tan cerca de la cadera que no pueda usarse una pierna artificial, durante..... 100 semanas.
 Pérdida de una pierna en o más arriba de la rodilla, que permita el uso de una u otra pierna artificial, durante... 80 semanas.
 Pérdida de una pierna más abajo de la rodilla, durante..... 60 semanas.
 Pérdida de un pie por el tobillo, durante..... 50 semanas.
 Tobillo anquilosado, durante..... 30 semanas.
 Rodilla anquilosada, durante..... 30 semanas.
 Pérdida del dedo grande de un pie entre la primera y la segunda falange, durante..... 10 semanas.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 3



Jefe de las Oficinas del Senado

1^{ra} LEGISLATURA 1978
REGISTRADA AL No. 1049
en el folio 1 del libro letra J
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 6
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 2 de Agosto 1978

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifican varios
 artículos de la Ley No. 385, Sobre Accidentes del
 Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932

PAG 3.-

Pérdida del dedo grande de un pie por la unión del metatarso
 y la falange, durante..... 15 semanas.
 Pérdida completa de cualquier otro dedo del pie, duran-
 te..... 10 semanas.

MANOS:

Pérdida de la mano derecha por la muñeca, durante..... 80 semanas.
 Pérdida de la mano izquierda por la muñeca, durante..... 75 "
 Pérdida del dedo pulgar con el hueso metacarpiano, du-
 rante..... 25 "
 Pérdida de la segunda falange del dedo pulgar, durante. 17 "
 Pérdida de la primera falange del dedo pulgar, durante. 20 "
 Pérdida completa del dedo índice, durante..... 22 "
 Pérdida del dedo índice por la segunda falange, durante 17 "
 Pérdida del dedo índice por tercera falange, durante... 10 "
 Pérdida total del dedo medio, durante..... 20 "
 Pérdida del dedo medio por la segunda falange, durante. 15 "
 Pérdida del dedo medio por la tercera falange, durante. 10 "
 Pérdida del dedo anular, durante..... 18 "
 Pérdida del dedo anular por la segunda falange, durante 10 "
 Pérdida del dedo anular por la tercera falange, durante 6 "
 Pérdida del dedo pequeño, durante..... 10 "
 Pérdida del dedo pequeño por la segunda falange, duran-
 te..... 8 "
 Pérdida del dedo pequeño por la tercera falange, duran-
 te..... 5 "

OJOS:

Pérdida de un ojo enucleación, durante..... 85 "
 Pérdida de la visión total de un ojo, durante..... 70 "

OIDOS:

Pérdida completa de la audición de un solo oído, duran-
 te..... 50 "
 Pérdida completa de la audición de ambos oídos, durante 80 "

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley pendiente al real de modificación varias
artículos de la Ley No. 302, Sobre Asentamientos del
Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1978

Página...

Índice del libro...

Índice del libro de la mano derecha con la mano izquierda, durante... 17

Índice completo de espaldas con la mano izquierda, durante... 18

Índice de la mano izquierda con la mano derecha, durante... 19

Índice del libro de la mano izquierda con el dedo pulgar, durante... 20

Índice de la segunda falange del dedo pulgar, durante... 21

Índice de la primera falange del dedo pulgar, durante... 22

Índice completo del dedo índice, durante... 23

Índice del dedo índice por la segunda falange, durante... 24

Índice del dedo índice por tercera falange, durante... 25

Índice total del dedo medio, durante... 26

Índice del dedo medio por la segunda falange, durante... 27

Índice del dedo medio por la tercera falange, durante... 28

Índice del dedo anular, durante... 29

Índice del dedo anular por la segunda falange, durante... 30

Índice del dedo anular por la tercera falange, durante... 31

Índice del dedo anular, durante... 32

Índice del dedo meñique por la segunda falange, durante... 33

Índice del dedo meñique por la tercera falange, durante... 34

Índice del dedo meñique, durante... 35

1^{er} LEGISLATURA DE 1978

REGISTRADA AL No. 1049

en el folio del libro letra

No. de asentamientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 6

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales

Santa Domingo, 2 de agosto 1978

Jefe de Oficina del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No.385, Sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932.

ASUNTO:

Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932.

PAG. 4.-

Art.3.- Se modifica el Artículo 3ro. de la Ley No.385, de fecha 11 de noviembre de 1932, Sobre Accidentes del Trabajo, y sus apartados a, - b, c, d, e y el Párrafo del mismo artículo, para que rijan del siguiente modo:

"Art.3.- Si el accidente le produjere la muerte al trabajador, sea éste de sexo masculino o femenino, o si la muerte ocurriese por consecuencia de las lesiones sufridas y dentro de un año a contar de la fecha del mismo; el asegurador estará obligado a contribuir para los gastos del sepelio con una suma no mayor de RD\$150.00 y además, a indemnizar en partes iguales y en orden respectivos, en la cuantía y bajo las condiciones que estipula este artículo, a uno de los grupos de causahabientes siguientes:

- | | |
|---|---|
| a) Al cónyuge superviviente no divorciado ni separado de cuerpo, de hecho o legalmente, a condición de que el matrimonio hubiera sido contratado con anterioridad al accidente, y a los hijos legítimos o naturales reconocidos antes del accidente, menores de 18 años. | <u>Semanas medio sueldo</u>

166 |
| B) Suprimido. | |
| c) Los hijos naturales no reconocidos, - previa prueba de su afiliación, pero - solamente para los fines de distribución de la indemnización acordada por la Ley y siempre que esos hijos naturales vivieran bajo el mismo techo de la víctima en el mismo momento del accidente y recibieran de éste su manutención, siempre que la víctima no hubiere dejado los causahabientes indicados en el apartado a) de este artículo. | <u>Semanas de medio sueldo</u>

120 |
| d) Los ascendientes y descendientes que estaban a cargo de la víctima, y recibían de éste su manutención, siempre que la víctima no hubiere dejado ni cónyuge ni hijos de acuerdo con los términos de los apartados a) y c). | 80 |
| e) Los hermanos y hermanas, sobrinos y sobrinas que estaban a cargo de la víctima y recibían de ésta su manutención, siempre que no existiera ningún de los causahabientes a que se refieren los apartados a), c) y d). | 80 |

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^{ra} LEGISLATURA Ed. DE 1978

REGISTRADA AL No. 1049

en el folio 1 del libro letra F.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 6
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 2 de Agosto de 1978

Jefe de la Oficina de Registro



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No.385, Sobre Accidentes del

ASUNTO: Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932.

PAG. 5.-

Párrafo.- El monto total de indemnización a que tienen respectivamente derecho los causahabientes arriba mencionados, no excederá, en ningún caso, sea cual fuere el salario o sueldo de que disfrutaba la víctima, - de la suma de RD\$5,000.00.

Cuando el pago de una parte o la totalidad de una indemnización de - las mencionadas en este Artículo se hace a alguna persona mayor de 18 - años, un recibo escrito y firmado por tal persona o certificada la entrega por un Notario Público o por el Juez de Paz del Municipio respectivo, si el interesado no supiere firmar, relevará al patrono y al Instituto - de toda responsabilidad.

Cuando se hace un pago cualquiera en favor de un menor de 18 años, - el recibo debe ser otorgado por una persona con calidad legal para recibirlo, o certificada la entrega por un Notario Público o por el Juez de - Paz del Municipio respectivo.

Art.4.- Se modifica el Artículo 11 en su segunda parte, de la Ley - No.385, Sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rija del siguiente modo:

"Art.11.- Cuando se haya agotado el plazo máximo de 80 semanas o se - haya cubierto la totalidad de la suma de RD\$2,400.00, de compensaciones por incapacidad temporal según el inciso 2 del Artículo 2 de esta Ley, y la lesión sufrida por el trabajador no haya curado completamente y siempre que el enfermo sostenga apoyo en certificados expedidos por médicos del IDSS., que la ó las lesiones le han causado una incapacidad permanente, se dispondrá la continuación provisional del pago de la mitad - de la compensación semanal, por un periodo de hasta 40 semanas".

La presente Ley deroga y sustituye cualquiera otra Ley o disposición legal, que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del - Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica el artículo 11 de la Ley No. 785, sobre Asesores del Trabajo, de fecha 17 de noviembre de 1978.

PAG. 3.-

El monto total de indemnización a que tienen derecho los trabajadores en caso de despido, no deberá exceder, en ningún caso, del monto que equivale al salario o sueldo de que disfrutaba la víctima, de la suma de RD\$ 500.00.

Cuando el pago de una parte o la totalidad de una indemnización de los trabajadores en caso de despido se hace a alguna persona ajena a ellos, un recibo escrito y firmado por tal persona o certificada la entrega por un Notario Público o por el Jefe de Paz del Municipio respectivo, si el interesado no quiere firmar, releva al patrono y al Instituto de toda responsabilidad.

Cuando se hace un pago cualquiera en favor de un menor de 18 años, el recibo debe ser otorgado por una persona con calidad legal para recibirlo, o certificada la entrega por un Notario Público o por el Jefe de Paz del Municipio respectivo.

Art. 11.- Se modifica el artículo 11 de la Ley No. 785, sobre Asesores del Trabajo, del 17 de noviembre de 1978, para que diga del siguiente modo:
"Art. 11.- Cuando se haya agotado el plazo máximo de 60 semanas o se haya cubierto la totalidad de la suma de RD\$ 400.00, de compensación por incapacidad temporal según el inciso 2 del artículo 2 de esta Ley, y



7^{ta} LEGISLATURA DE 1978
REGISTRADA AL No. 1049 del libro letra P
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 6 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo, 2 de Mayo 1978
Jefe de Paz del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No. 385, Sobre Accidentes del

ASUNTO: Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932.-

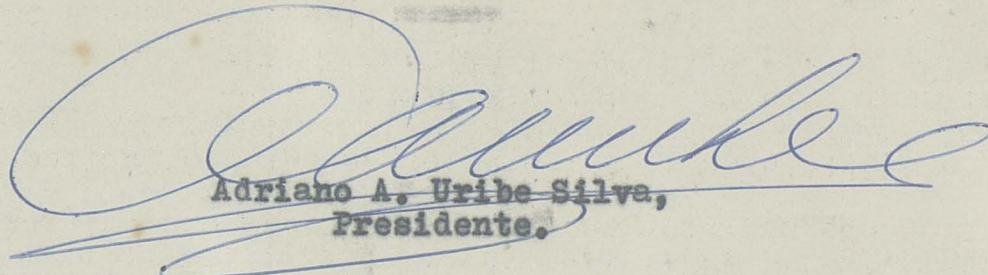
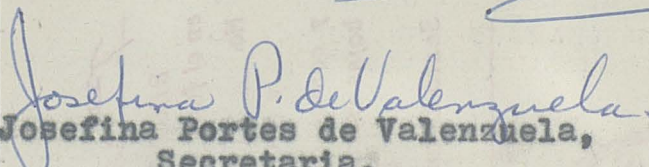
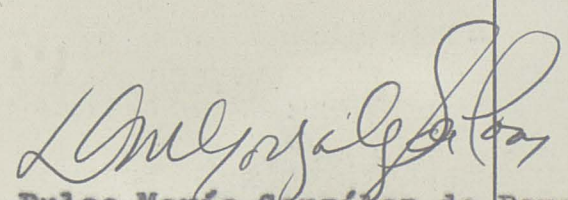
PAG. 6.

de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

(FDOS)

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.
Dulce María González de Pons
Secretaria.

2462

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley... ASUNTO: Tratado, de fecha 11 de noviembre de 1978.

de la República Dominicana, el primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 1978 de la Independencia y 117 de la República Dominicana.

Artículo A. Gervasio Tormales, Presidente.

Ante mí, Juan Bautista Ramos, Secretario.

En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guaymas, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 1978 de la Independencia y 117 de la República Dominicana.

[Faint signature and stamp area]



Jefe de las Oficinas del Senado

700 LEGISLATURA DE 1978
REGISTRADA AL No. 1049
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 6
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo, 9 de agosto 1978

[Faint signature and stamp area]



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 726

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

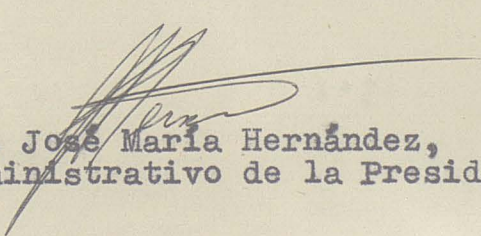
2 - SET. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.454, de fecha 2 de agosto de 1978, pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se modifican varios artículos de la Ley No.385, Sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, ha sido promulgada en fecha 8 de agosto del año en curso, y registrada con el No.907.

Atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
aq/am.

Núm: 726

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

2 - SET. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.454, de fecha 2 de agosto de 1978, pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se modifican varios artículos de la Ley No.385, Sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, ha sido promulgada en fecha 8 de agosto del año en curso, y registrada con el No.907.

Atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
sq/am.

Núm: 726

Santo Domingo de Guzmán, D.R.
2- SET. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.454, de fecha 2 de agosto de 1978, pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se modifican varios artículos de la Ley No.385, Sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1952, ha sido promulgada en fecha 8 de agosto del año en curso, y registrada con el No.907.

Atentamente,



Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
sq/am.